



PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARTHA LEYANIS CANTILLO PÉREZ C.C. No. 1.042.425.277 A FAVOR DEL MENOR L.F.M.C.
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO MORENO VILLA C.C. No. 1.129.525.054
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00105-00

Informe secretarial: A su despacho señora juez, el proceso de la referencia dentro del cual corresponde resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer.

Soledad, junio 08 de 2023

MARIA CRISTINA URANGO PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente contentivo de la demanda se tiene que al interior del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago contra el señor LUIS ALBERTO MORENO VILLA a favor del menor L.F.M.C. por valor de CINCO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$5.119.181 MCTE). El demandado de dio notificado por conducta concluyente a través de la presentación de un recurso de reposición contra el mentado auto y en dicho recurso propuso excepciones de fondo como lo son pago total de la obligación y cobro de lo no debido alegando que, en varias ocasiones cuando el demandado cancelaba las cuotas acordadas, la señora MARTHA CANTILLO PEREZ se rehusaba a firmar la constancia de entrega de este.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: “...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen”, lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido, pronunciando una nueva resolución ajustada a derecho.

Este medio de impugnación, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general



son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

Estudiado el escrito contentivo de inconformidad se tiene que el mismo lo que pretende es excepcionar sobre la pretensión demandada, y no precisamente advertir sobre yerro por parte de esta agencia judicial.

Resulta claro que lo pretendido con la presentación del mentado recurso era la presentación de las excepciones de fondo de pago total de la obligación y cobro de lo no debido, pues así se manifiesta y no porque la decisión tomada por esta agencia judicial haya estado errada, pues resulta claro que lo afirmado por la demandante o ejecutante en su libelo demandatorio se entiende presentado bajo la gravedad de juramento y corresponde al ejecutado desvirtuarlo ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Ahora, si bien es cierto en tratándose de procesos verbales sumarios el CGP art 391 en su inciso 7 establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de demanda, en el presente caso se trata de un ejecutivo de alimentos que se tramita conforme lo reglado en los art. 442 y s.s. del CGP.

En tal sentido, se le dará el trámite a las mismas según lo reglado en el art. 443 del C.G.P. y se correrá traslado a la ejecutante por diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Vencido el término volverá al despacho para emitir el pronunciamiento al que haya lugar.

Congruente con todo lo anterior no se accederá a reponer el auto fechado 18 de Abril de 2022, pues como viene dicho no se vislumbra que el despacho cometiera yerro alguno en su decisión. Distinto es que la misma fuera controvertida por el ejecutado a través de excepciones de fondo que serán motivo de análisis y pronunciamiento en la oportunidad procesal pertinente.

Por último, se observa escrito de la parte demandante en el que pretende la conversión de los depósitos judiciales que reposan en el Juzgado Promiscuo de Sabanalarga, al haber sido consignados erróneamente, por cuanto se solicitará a dicha Agencia para que deposite en la cuenta judicial de este Juzgado el título No. 416200000079119 por valor de SETECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$730.559 MCTE).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: No reponer el Auto fechado 18 de abril de 2022, el cual libra mandamiento de pago contra el señor LUIS ALBERTO MORENO VILLA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Vencido el término de traslado, volver al despacho para decidir a lo que haya lugar.

CUARTO: Solicitar al Juzgado Promiscuo de Sabanalarga la conversión del depósito judicial constituido el 03 de abril 2023 a nombre de MARTHA LEYANIS CANTILLO PÉREZ C.C. No. 1.042.425.277, y de ser pertinente los demás que hubieren sido constituidos con la radicación 2022-00105, y los consigne en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2022-00105-00, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 21 de JUNIO 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 097 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ